

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-61/2016

ACTORES: JULIA HERNÁNDEZ
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el Asunto General al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda presentada por Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Alejandro Bonilla Bonilla, a fin de controvertir la sentencia incidental dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciséis de mayo del presente año, en el juicio ciudadano SX-JDC-154/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir al titular del poder Ejecutivo y a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Convocatoria y lineamientos sobre candidaturas independientes. El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano¹ aprobó la "*Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario 2015-2016*", así como los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes.

3. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto electoral local otorgó a Rubén Moreno Archer y Daniel Barradas Gómez Ríos, la constancia que los acreditó con la calidad de aspirantes a candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 10 Xalapa I, para el periodo 2016-2018.

4. Entrega de documentación relativa al apoyo ciudadano. El veinticuatro de febrero del año en curso, Rubén Moreno

¹ En adelante Instituto Electoral Local, o bien, organismo público electoral local.

Archer entregó a la Secretaría Ejecutiva del referido organismo electoral la documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa.

5. Negativa de registro. El dieciséis de abril siguiente, el Consejo General del instituto electoral local emitió acuerdo relativo a la procedencia del registro de las y los aspirantes a una candidatura independiente para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el cual determinó que la fórmula encabezada por Rubén Moreno Archer no obtuvo el derecho a registrarse para contender al referido cargo, al no haber cumplido con el porcentaje de firmas requerido, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral local.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la negativa señalada en el punto anterior, el veinticuatro de abril siguiente, Rubén Moreno Archer presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², bajo el número de expediente SX-JDC-154/2016.

7. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El cuatro de mayo siguiente, la Sala regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local y ordenar al

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

citado Consejo que entregara a Rubén Moreno Archer el documento que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le remitió con motivo de la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Lo anterior, con el objeto de que dicho ciudadano manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del documento, para lo cual se le otorgó pleno acceso a dichas cédulas durante el transcurso de tal plazo.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa determinó que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las manifestaciones que en su caso formulara el aspirante, el Consejo General del instituto electoral local debía emitir la determinación relativa a la procedencia o no de su registro como candidato independiente al cargo de Diputado local de mayoría relativa al Congreso de Veracruz.

Por último, la Sala Regional Xalapa **apercibió** a los integrantes del citado Consejo General que, en caso de no cumplir en los plazos y términos precisados en dicha sentencia, se les aplicaría alguna de las medidas de apremio contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Incidente de incumplimiento. El doce de mayo del año en curso, Rubén Moreno Archer presentó un escrito en el que adujo el incumplimiento a la sentencia antes referida.

9. Resolución incidental. El dieciséis de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de: *i)* declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia; *ii)* ordenar al Consejo General del Organismo Electoral Local que tuviera por satisfecho el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano otorgado en favor de Rubén Moreno Archer y, en consecuencia, ordenar al referido Consejo que registrara a dicho ciudadano como candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, con todas las prerrogativas inherentes a dicho acto, y *iii)* **amonestar** a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como al Secretario Ejecutivo y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo, esencialmente por haber incurrido en dilaciones injustificadas que obstaculizaron que el aspirante a candidato independiente referido subsanara las irregularidades de las cédulas de respaldo.

10. Asunto General. Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Alejandro Bonilla Bonilla, presentaron demanda de Asunto General ante la Sala Regional Xalapa, a fin de combatir la amonestación que les impuso la Sala Regional Xalapa, en su carácter de integrantes del Consejero Electoral del Organismo

Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la sentencia incidental antes referida.

11. Trámite y turno. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar expediente SUP-AG-61/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de un asunto promovido por diversos ciudadanos, a fin de controvertir una sentencia incidental de una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante la cual se les amonestó, en su carácter de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, al haber incurrido en dilaciones que constituyeron obstáculos para que el aspirante a candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, subsanara irregularidades en las cédulas de respaldo ciudadano, circunstancia que no se encuentra relacionada con algún supuesto de competencia específica para las Salas Regionales.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la demanda del asunto que se analiza se debe desechar de plano, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores agotaron su derecho de acción al promover el diverso juicio electoral radicado con la clave SUP-JE-46/2016.

La razón para afirmar que el derecho de acción se agotó al presentar la demanda del juicio electoral referido consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso;
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica- procesal;
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento;
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes;
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial;

- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda;
- Por su ejercicio, se agota el derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En ese sentido, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar el propio acto u omisión, señalando a idéntica autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso, se debe precisar que los enjuiciantes presentaron la demanda del asunto general en que se actúa **a las cero horas con cuatro minutos** del veintiuno de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, tal como se advierte del sello de recepción que se encuentra asentado en la primera hoja del escrito inicial.

Sin embargo, **a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del veinte de mayo de dos mil dieciséis**, según se observa en el sello de recepción, los impetrantes ya habían presentado otro escrito impugnativo ante la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional, a fin de combatir, mediante idénticos motivos de inconformidad, la sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual se les amonestó, en su

carácter de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, porque -a juicio de la Sala Regional responsable- incurrieron en dilaciones que constituyeron obstáculos para que el aspirante a candidato independiente a la diputación local por el principio de mayoría por el distrito electoral local 10 Xalapa 1, subsanara irregularidades en las cédulas de respaldo ciudadano, concretamente el que dio origen al juicio electoral radicado.

Por lo anterior, es inconcuso que los actores agotaron su derecho de acción con la promoción del primer escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable, radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JE-46/2016**, toda vez que esa demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, esto es, antes de presentar el escrito impugnativo del asunto general que nos ocupa.

De esta manera, toda vez que los actores impugnan idéntico acto de autoridad por las mismas razones, en ambos escritos de demanda, el presente asunto general es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la parte actora se extinguió al promover el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-46/2016**, motivo por el cual procede el desechamiento de plano de la demanda del presente asunto general.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SUP-JDC-1592/2016, el dieciséis de mayo del presente año.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del asunto general promovido por Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y Alejandro Bonilla Bonilla.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SUP-AG-61/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMÍREZ